



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que el recurrente pretende la nulidad de la sentencia del Tribunal que desestimó la presentación directa por haber sido interpuesta extemporáneamente (arts. 158, 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Sostiene que el recurso fue presentado tempestivamente pero que por cuestiones informáticas, ajenas a su parte, dicha presentación no habría impactado en el sistema.

Que en el punto 1 del apartado II “Cómputos”, del Anexo II “Protocolo de Actuación” de la acordada 31/2020 se señala que: “se considerará fecha cierta de inicio de demanda o de cualquier otra presentación el día en que el letrado u otro sujeto legitimado presente efectivamente de manera electrónica ante el juzgado o tribunal el correspondiente escrito”.

Que como surge de las constancias del Lex 100 el escrito de recurso de queja fue incorporado una vez vencido el plazo correspondiente.

Que, en tales condiciones, corresponde estar a la reiterada y conocida jurisprudencia de esta Corte conforme a la cual sus decisiones por las que rechaza los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de recurso alguno, sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina (Fallos: 339:487, entre muchos otros).

Por ello, se desestima el planteo formulado. Notifíquese y estese a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

Recurso de nulidad interpuesto por la **Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán**, representada por el **Dr. Fernando Poviña**, con el patrocinio letrado del **Dr. Eduardo René Stordeur**.